

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz**

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Por medio del presente, con el respeto acostumbrado ante la decisión mayoritaria en el auto en referencia y, obrando como Magistrado integrante de Sala de Decisión, por medio del presente, me permito sustentar la Aclaración de Voto, conforme quedó consignado en línea inferior a mi rúbrica en el auto que remití el pasado 25 de mayo de 2022, mediante el cual se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto como principal por el doctor Rodolfo Chávez Hernández contra la decisión del 18 de marzo de 2022, resolviendo “**MANTENER** incólume el auto del 18 de marzo de 2022...**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia...”.

Si bien es cierto comparto lo decidido en el auto objeto de análisis, al igual que los argumentos esenciales abordados, así como los elementos de convicción en que se sustenta la decisión adoptada, el motivo de mi disenso, tal y como lo expresé previamente, radica en la improcedencia del recurso de apelación.

La normatividad aplicable al caso, en primer término debe serlo las que le son propias a la Justicia Transicional y que se encuentren dentro de la Ley 975 de 2005 y demás normas que la desarrollan, ya que por regla hermenéutica prima lo especial sobre lo general y a falta de aquella, se debe recurrir al principio de complementariedad del artículo 62 del mismo estatuto.

Es así como el artículo 27 ibídem, modificado por la Ley 1592 de 2012 en su artículo 27 dispone en lo pertinente: “La apelación **solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo** durante el desarrollo de las audiencias sin necesidad de interposición previa de recurso de reposición. En estos casos se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y las normas que los modifiquen, sustituyan y adicionen. (...) **Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial de la presente ley, sólo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia...**” (Subraya fuera del texto).

El auto objeto de recurso, en momento alguno puede asimilarse a un pronunciamiento de fondo que resuelva un asunto sustancial, de allí que considero como lo he venido expresando, que contra el mismo tan solo procedía el recurso de reposición cuyo trámite está dado en la normatividad transcrita.

La honorable Corte Suprema de Justicia al respecto de la Justicia Transicional, su normatividad y la flexibilización de la estricta rigidez normativa ha dicho: “...*el trámite procesal de justicia y paz es reglado y aunque el legislador y la jurisprudencia han propendido por evitar la excesiva formalidad dado que no es un proceso estrictamente adversarial y contencioso, ello no significa que los funcionarios judiciales puedan implementar un especial procedimiento o alterar los términos al margen de los establecidos en las leyes*”

creadas para la justicia transicional y aquellas a las que se debe acudir por complementariedad". (CSJ AP3054-2016 18 may. 2016. Rad. 47392).

De acuerdo a lo expuesto, reitero que del contenido normativo especial de la Ley 975 antes referido, el otorgamiento del recurso de apelación en el auto referenciado, no resulta procedente en tanto tan solo podría concederse y tramitarse el recurso de reposición. De esta manera dejo sustentada la aclaración planteada.

Cordialmente,

Fecha ut supra,



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado